



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (06) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200647 00** formulada por **ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

CIMIENTOS INMUEBLES COMERCIALES S.A.S

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103014201800160 00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término un (01) día.

SE FIJA: 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Orlando Pimiento Pedraza
Accionado: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
Radicación: 11001220300020220647 00.
Asunto: Sentencia
ST-055/22.

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Orlando Pimiento Pedraza, a través de apoderada judicial, formuló acción de tutela en contra del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, pidiendo la protección a su derecho al debido proceso.

2. Como sustento de su pedimento narró los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Presentó demanda de pertenencia que le correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, cuya admisión ocurrió el 20 de mayo de 2018 además se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir.

2.2. El 23 de marzo de 2021 se prorrogó la instancia por seis meses, término más que vencido para el 11 y 12 de mayo de 2022 fecha en la que se fijó para la inspección judicial al inmueble y práctica de pruebas.

2.3. El 24 de marzo en la primera audiencia le pidió al Juez declarar la falta de competencia para continuar con el proceso por vencimiento de términos; solicitud negada contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el primero negado y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, que consideró que el vencimiento

de términos del artículo 121 de la ley 1564 de 2012 puede empezar a correr 10 años después en que es notificada la demandada de la admisión de la demanda, lo que no es legal.

Agregó que el Tribunal Superior de Bogotá dijo que el auto admisorio de la demanda fue el 29 de mayo de 2018 y que la demandada se notificó el 8 de abril de 2021, tres años después de admitida la demanda, consideró que no existía vencimiento de términos, pues la demanda puede notificarse en cualquier tiempo y es cuando empieza a correr el vencimiento de términos, por lo que considera que esa interpretación es errada.

2.4. El Juez 14 Civil del Circuito, pretende continuar conociendo del proceso y fijó el 11 y 12 de mayo de 2022, para audiencia de inspección del bien objeto de prescripción y práctica de pruebas, cuando la prórroga del término estaría más que vencida.

2.5. No puede el Juzgado accionado hacer otra prórroga ya que sus actuaciones estarían viciadas de nulidad.

3. Pretende la tutela su derecho al debido proceso, además que se ordene al Juzgado 14 Civil del Circuito que reconozca su falta de competencia para seguir conociendo del proceso para el 11 y 12 mayo de 2022 y que remita al Juzgado que le sigue.

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar al estrado judicial accionado y requerir al accionante para que acreditara la calidad en la que dice actúa, al igual que el interés que le asiste para promover a nombre propio el amparo rogado.

4.1. El Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá respondió que en efecto se le asignó la demanda de pertenencia con radicado 110013103014201800160 00 de Orlando Pimiento Pedraza contra Liliana Orjuela Rubio, que posteriormente fue reformada para incluir como demandante al señor Hugo Arguello Jerez; se vinculó como litisconsorte necesario a la empresa Comiento Inmuebles Comerciales.

Acotó que la presentación de la demanda fue el 18 de abril de 2018, el auto admisorio de la demanda fue del 29 de mayo de 2018, los 30 días para notificar el auto vencían el 1º de junio de 2018 (sic); la última notificación se realizó al Curador Ad Litem, el 10 de junio de 2021 con el envío de dicha comunicación.

Concluyó informando que una vez superadas las dificultades de energía de la sede Virrey Central donde se encuentra el Juzgado, se remitiría el expediente en su totalidad.

4.2. Sobre esa respuesta se pronunció la apoderada del señor Pimiento, aduciendo que el Juez *“con sofismas engaña y falta a la verdad al y no decir al JUEZ CONSTITUCIONAL, que el día 23 de agosto del 2021, estableció la prórroga de 6 meses como duración del proceso y*

que, no respetando ese término judicial, folclóricamente fija fechas para realizar audiencias los días 11 y 12 de mayo del 2022, cuando ya ha perdido competencia.”, pidió se compulsen copias.

CONSIDERACIONES

1. Cuando de providencias judiciales se trata, para establecer la viabilidad del amparo deben confluir las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela¹:

“El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un

¹En la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y motivos de procedibilidad; jurisprudencia ratificada en la sentencia de unificación SU-158/13 MP. María Victoria Calle.

desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución².

2. Dentro de este contexto, la acción de tutela sólo resulta procedente para revisar decisiones judiciales **excepcionalmente**, entre otras razones, porque considerar su uso indiscriminado implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política³.

3. En el *sub lite*, emerge la improcedencia del amparo rogado habida cuenta que el tutelante pretende que a través de este mecanismo excepcional se verifique control de legalidad de las actuaciones que ante el Juzgado accionado, se han surtido.

Indiscutiblemente para ello no fue concebida la acción de tutela, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o paralelo a los causes propios del juicio, ni como una instancia adicional, ni puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al Juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que legal y constitucionalmente se encuentra asignada a otra autoridad judicial, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los procesos a su cargo.

4. Claramente es improcedente la acción pues no se satisface el requisito de subsidiariedad, como quiera que pese al alegato aquí

² Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 8 de noviembre de 2018 MP. José Fernando Reyes Cuartas

³ Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999

esgrimido en cuanto a que se prorrogó el término para definir la primera instancia por 6 meses el 23 de agosto de 2021, solicitud en ese sentido fue radicada ante el juez cognoscente, aquí accionado, el que junto con otra serie de solicitudes (nulidad, suspensión, venta de posesión, impulso) están pendientes de definición, como se verifica al consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial.

Inadmisibles es que se utilice el instrumento constitucional, excepcional, para que se resuelva acogiendo su personal criterio lo que debe resolverse al interior del proceso judicial por el juez natural.

4. De otra parte, véase que el gestor constitucional, no identifica el defecto en que supuestamente se erige la transgresión de sus derechos, simplemente y de manera lacónica manifiesta su inconformidad frente a la decisión que resolvió sobre la solicitud inicial de pérdida de competencia.

Inconformidad de la cual no refulge la ocurrencia de una irregularidad procesal que abra paso a la intervención del juez constitucional; y es que como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

“La Corte ha sostenido de tiempo atrás que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (STC 7 mar 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01); además, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (STC 28 mar 2012, Exp. T. No. 54001-22-13-000-2012-00022-01).”⁴.

5. Finalmente, en cuanto concierne a la petición de investigación del juez accionado, ha de ilustrarse al ciudadano y a su apoderada, que si tienen conocimiento de la ocurrencia de algún delito es su deber hacerlo saber a la autoridad judicial competente, con la presentación de la correspondiente denuncia, bajo los apremios de ley y asumiendo las consecuencias que ello implica pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“... la Sala ha sido constante en sostener que **le corresponde a la parte que está persuadida de que hay mérito para adelantarla, dar la noticia a las respectivas autoridades, asumiendo la responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello.** (CSJ STC, 11 nov. 2011, rad. 00502-01, reiterada en STC, 14 mar. 2013, rad. 00492-00, CSJ STC3099-2016, STC6145-2016, STC4857-2017 y, STC17120-2017, 19 de oct. rad. 01600-03, entre muchas otras)” –subrayas y negrillas fuera del texto original (STC1893 de 2018).*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3446-2020 de 19 de mayo de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación #1001-02-03-000-2020-00760-00
11001220300020220647 00. Acción de tutela Orlando Pimiento Pedraza contra Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá. 6

6. Dentro de este contexto se negará el amparo dada la improcedencia de la acción.

DECISIÓN

En armonía con lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por Orlando Pimiento Pedraza.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

11001220300020220647 00

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

11001220300020220647 00

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

11001220300020220647 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb4798a3614d89395e4d038b8762a55b030c3abd836a641184fda9c9498caf**

Documento generado en 06/04/2022 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>